

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se requirió a la accionada para que acredite el cumplimiento a las órdenes dadas por el Superior según lo dispuesto en el auto del 28 de febrero de 2022. Se envió copia del auto al correo unicabetania@supernotariado.gov.co (Archivos 078, 080 y 081 cuaderno primera instancia y Archivo 016 cuaderno segunda instancia del expediente digital). A Despacho.

Andes, 3 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05034 31 12 001 2021 00056 00 |
| Proceso | INCIDENTE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR |
| Demandante | GERARDO HERRERA |
| Demandado | JOSE PELAEZ VELASQUEZ (NOTARIA UNICA DE BETANIA) |
| Asunto | INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DEL SUPERIOR – CORRE TRASLADO – POR SECRETARÍA REMÍTASE COPIA DE ESTE AUTO AL ACTOR POPULAR Y AL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – ADVIERTE |
| Auto interlocutorio | 128 |

Vista la constancia secretarial, por cuanto a la fecha aún no se acredita el cumplimiento a la sentencia N° 002 del 4 de febrero de 2022, que quedó en firme con el auto del 28 de febrero de 2022 donde se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (Archivo 078 cuaderno primera instancia del expediente digital), se, iniciará de oficio el trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial proferida en este asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 41 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 127 y ss., del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2021 fue presentado el escrito de la acción popular citada en el asunto de referencia por parte de GERARDO HERRERA en contra de

JOSÉ PELAEZ VELASQUEZ en calidad de NOTARIO ÚNICO DE BETANIA, la misma que fue admitida por auto del 13 de mayo de 2021 (Archivos 001 y 002 cuaderno primera instancia del expediente digital).

Después de surtirse el trámite de rigor según la mencionada Ley 472 de 1998, se profirió sentencia por parte de este Despacho el 1 de diciembre de 2021 con la que se denegaron las pretensiones del escrito de demanda y, no se condenó en costas a la parte actora. Actuación frente a la cual el actor popular presentó recurso de apelación, por lo que a través de auto del 9 de diciembre de 2021 se concedió la alzada ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia (Archivos 069 y 073 cuaderno primera instancia del expediente digital).

El 23 de febrero de 2022 a las 4:45 p.m., se recibieron las actuaciones surtidas en segunda instancia, en las que fue proferida la sentencia No. 002 del 4 de febrero de 2022 con la que se revocó la decisión tomada por este Despacho, y se dispuso conceder el amparo de los derechos colectivos invocados, además de que en el numeral quinto se ordenó conformar un comité integrado por el actor popular, este Juzgado, el alcalde y el personero de Betania, ordenándose que este comité debía presentar informes al Juzgado frente al estado y los avances de la orden dada (Archivo 077 cuaderno primera instancia y Archivo 016 cuaderno segunda instancia del expediente digital).

Por consiguiente, a través del auto del 28 de febrero de 2022 se profirió auto en donde se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, se ordenó comunicar la parte resolutoria de la sentencia en la página web de la Rama Judicial. Luego, por auto del 9 de noviembre de 2022 se requirió a la parte accionada para que acreditara el cumplimiento de las ordenes dadas en segunda instancia y, aparece constancia de haberse remitido copia de esta última providencia al correo unicabetania@supernotariadogov.co, sin que hasta la fecha se tenga prueba del cumplimiento a la orden judicial dada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia (Archivos 078, 080 y 081 cuaderno primera instancia del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 5 inciso 1º y el 41 de la Ley 472 de 1998 que debe iniciarse trámite incidental cuando se incumplen las sentencias que sean producto del trámite especial dispuesto para las acciones populares,

remitiendo para ello a las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Normativas que rezan lo siguiente:

"ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones."

(...).

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

En virtud de lo expuesto, a fin de acreditar el cumplimiento al fallo de segunda instancia en el presente asunto, se ordenará darle apertura al trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial dada y, por ende, de conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, se correrá traslado de esta actuación a quienes integran el comité de cumplimiento a la sentencia, esto es, al actor popular, a este Juzgado, al alcalde y personero de municipio de Betania, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien si lo consideran pertinente, además de que aportarán y/o pedirán las pruebas que de oficio consideren oportunas.

De igual forma, se advierte que solo en el evento de no contarse con las pruebas necesarias para resolver si se impone o no sanción a la parte accionada como responsable por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, será convocada la audiencia que dispone esta normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR el trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial dada mediante la sentencia N° 002 del 4 de febrero de 2022, que

quedó en firme con el auto del 28 de febrero de 2022, donde se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior de conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso y, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de esta actuación a quienes integran el comité de cumplimiento a la sentencia, esto es, al actor popular, a este Juzgado, al alcalde y al personero de municipio de Betania, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien si lo consideran pertinente, además de que aportarán y/o pedirán las pruebas que de oficio consideren oportunas.

TERCERO: ADVERTIR que solo en el evento de no contarse con las pruebas necesarias para resolver si se impone o no sanción a la parte accionada como responsable por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, será convocada la audiencia que dispone el mencionado artículo 129 del Estatuto General del Proceso.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE copia de esta al correo electrónico de notificaciones judiciales del actor popular, también a la parte accionada, a este Juzgado, al alcalde y al personero de municipio de Betania, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N° 037** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d38566d76522bee8d35445e8a4931bbcd9f2bd16f8e78cd10e42a5f08c826c**

Documento generado en 03/03/2023 01:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>